

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO.....	Un mes.....	2	pesetas.
	Tres meses.....	5'50	"
	Seis meses.....	10'50	"
	Un año.....	20'50	"
FUERA DE LA CAPITAL.....	Un mes.....	2'50	pesetas.
	Tres meses.....	7	"
	Seis meses.....	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales o particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excma. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

## Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Marzo.)

## Gobierno Civil

CIRCULAR

496

Para que inmediatamente pueda tener noticia este Gobierno del resultado de la designación de los Interventores para la elección de Diputados provinciales que ha de tener lugar el domingo 12 del actual en los distritos de Arnedo-Cervera y Calahorra-Alfaro, en cargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de los referidos distritos electorales, que tan pronto les sea conocida aquella me lo comuniquen, á cuyo efecto utilizarán el telégrafo, donde lo haya, ó propio montado en la estación telegráfica más cercana.

Logroño 2 de Marzo de 1911.

EL GOBERNADOR,  
José de Echanove

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REALES DECRETOS

Á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Á partir del día 1.º del próximo mes de Abril, todos los Maestros y Maestras que disfruten en propiedad y por oposición Escuelas públicas dotadas con el sueldo de 825 pesetas, ascenderán al de 1.100, cesando en el percibo de las retribuciones convenidas ó no convenidas que perciben en la actualidad, pero continuando con las gratificaciones del 25 por 100 del nuevo sueldo que les corresponde por la enseñanza nocturna de adultos.

Art. 2.º Se crean igualmente, á partir de aquella fecha, dos nuevas categorías: una de 4.000 pesetas, á que ascenderán los cinco primeros lugares de cada clase de la categoría superior actual, y otra de 3.500 pesetas, á que ascenderán también siete Maestros y siete Maestras de la misma categoría y tres Maestros y tres Maestras de la categoría superior de elementales, considerando fusionados en ésta á los de párvulos.

Las resultas de estos ascensos en las categorías de 3.000 y 2.750 pesetas, serán ocupadas por los Maestros y Maestras, respectivamente, de 2.750, 2.250 y 2.000 pesetas, á quienes corresponda ascender según el escalafón. Para la recta aplicación de esta medida, se dictarán las oportunas disposiciones.

Art. 3.º Con el fin de unificar los sueldos y de facilitar los ascensos que habrán de producirse por la aplicación del artículo anterior, desde 1.º de Abril próximo los Maestros y Maestras que disfrutaban el sueldo de 2.250 pesetas pasarán al de 2.500; los de 1.900 al de 2.000; los de 1.625 al de 1.650; los de 1.350 al de 1.375 y los de 1.075 al de 1.100.

Estos aumentos no producirán el cese de las retribuciones ni el alza de la gratificación por la enseñanza de adultos, á que se refiere el artículo 1.º

Art. 4.º Las Escuelas actuales dotadas con los sueldos legales de 500 y 625 pesetas, ascende-

rán al de 1.000 á medida que vayan vacando, desde 1.º de Abril próximo en adelante.

La mitad de esas vacantes se proveerá por oposición libre, y la otra mitad por oposición limitada entre los actuales Maestros y Maestras de 500 y 625 pesetas, que posean el título Elemental.

Las mismas reglas se aplicarán á las Escuelas de 825 pesetas, cuyos Maestros no reúnan las condiciones que señala el artículo 1.º para el ascenso á 1.100 pesetas.

Art. 5.º Lo preceptuado en el artículo 1.º respecto del cese de las retribuciones y la gratificación por la enseñanza de adultos, se aplicará en todos los casos de ascensos que se produzcan por la aplicación de los artículos 2.º y 4.º

Los créditos consignados en los Presupuestos municipales del año actual para retribuciones, y que por virtud de esta reforma queden sin aplicación, se destinarán á la compra de material para las Escuelas.

Art. 6.º Los Maestros y Maestras que en la actualidad perciban premios y aumentos voluntarios, continuarán disfrutándolos de por vida; pero á su fallecimiento cesarán aquellas ventajas para sus sucesores en la Escuela, en la parte que grave los presupuestos del Estado.

Art. 7.º Los Maestros Directores de las Escuelas graduadas por aplicación del Real decreto de 6 de Mayo, ó por reconocimiento del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, si su existencia es anterior ó independiente de aquel Real decreto, así como los Regentes de las Escuelas prácticas anejas á las Normales, cobrarán, además del sueldo que les corresponda según su categoría, una remuneración conforme á la siguiente escala: Poblaciones de 2.000 á 5.000 habitantes, 100 pesetas; de 5.000 á 10.000, 125; de 10.000 á 20.000, 150; de 20.000 á 40.000, 250; de 40.000 á 100.000, 350; de 100.000 á 400.000, 400; y en las que excedan de 400.000, 500 pesetas.

Art. 8.º Considerada cada sección de las graduadas como una Escuela pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 6 de Mayo de 1910, los Maestros que las dirijan en propiedad disfrutarán del sueldo que corresponda á la categoría de la Escuela, según las localidades.

Art. 9.º A los Auxiliares de Escuelas graduadas anejas á las Normales, se les aplicará la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Diciembre último; pero no empezará á surtir efectos económicos hasta pasados tres años de la fecha en que entra en vigor el presente Decreto.

Art. 10. Se ratifica la vigencia del artículo 15 del Real decreto de 8 de Junio de 1910.

Art. 11. Se ratifica lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Junio de 1910, para cuyo cumplimiento, en lo que se refiere á la jerarquía de Escuelas, se dictarán las oportunas resoluciones á medida que vayan siendo definitivos los escalafones de Maestros de una y otra clase.

Art. 12. Las reclamaciones que se hicieren y las dudas que pueda suscitar la aplicación del presente Decreto, serán resueltas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, mediante aclaraciones ó resoluciones complementarias en Real orden.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
Amós Salvador

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,  
Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º A partir de la fe-

cha de la promulgación de este decreto, se procederá á realizar el desdoblamiento de todas las Escuelas unitarias que posean Auxiliares.

Art. 2.º A los actuales Auxiliares de esas Escuelas, que por el desdoblamiento se convierten en Maestros de Escuela independiente, se les aplicará la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Diciembre último, siempre que disfruten el sueldo de 825 pesetas en adelante. Los de inferior categoría se convertirán en Maestros de Escuela de 625 pesetas, las que, al vacar, pasarán á la categoría de 1.000 pesetas.

El derecho que este artículo establece para los Auxiliares de 825 y más pesetas, no empezará á surtir efectos hasta pasados tres años; pero los Ayuntamientos que voluntariamente los quieran conceder desde ahora, podrán hacerlo sin sujetarse á ese plazo.

Los pueblos que demuestren no poder costear los nuevos gastos de primera enseñanza con el importe del 16 por 100, podrán ser auxiliados por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de conformidad con la base 7.ª de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y para los efectos de la implantación del artículo 1.º, con la subvención que en cada caso se determine. Esta subvención se concederá con cargo á los créditos consignados para aquel fin en el Presupuesto.

Art. 3.º Si las condiciones del local que han ocupado hasta ahora las Escuelas objeto del desdoblamiento no permiten la realización de las obras necesarias para que cada una de las nuevas Escuelas funcione con independencia, quedará en suspenso la aplicación del artículo 1.º hasta que se encuentren locales adecuados para que se cumpla ese requisito.

Las obras de los locales actuales y el alquiler de los nuevos que sean necesarios, correrá á cargo de los Ayuntamientos, los cuales se pondrán de acuerdo, para este efecto, con los Inspectores provinciales y de zona.

Unos y otros procurarán que la demora en la ejecución del artículo 1.º de este Decreto sea lo más corta posible.

En todo caso, el aplazamiento á que se refiere el párrafo 1.º del presente artículo se limitará estrictamente á las escuelas en que se produzca la dificultad indicada, sin que pueda reflejarse en las demás de la localidad susceptibles de la transformación.

Art. 4.º La población escolar de aquéllas localidades en que exista (ó se produzca por la aplicación del artículo 1.º de este Decreto) más de una Escuela primaria de cada sexo, se graduará,

distribuyéndola por edades entre las varias Escuelas que resulten del desdoblamiento, de modo que cada Maestro y cada Maestra tenga bajo su dirección un grupo lo más homogéneo posible de alumnos.

El número de grupos—equivalentes en cuanto á su función á las Secciones de las graduadas—será proporcionado al de las Escuelas de cada sexo de la localidad.

Art. 5.º En las localidades donde sólo exista una Escuela de niños y otra de niñas que no permitan desdoblamiento por carencia de Auxiliares, la Junta local de primera enseñanza, en unión con el Inspector y los Maestros, y consultando, si se cree preciso, á la Junta provincial, determinará la adopción de aquel de los dos sistemas siguientes que considere más oportuno dentro de las condiciones de la localidad:

1.º Graduación dentro de las Escuelas ahora existentes, dedicando las horas de la mañana á un grupo y las de la tarde á otro, bajo la dirección del mismo Maestro ó Maestra;

2.º Formación de dos Escuelas mixtas, distribuyendo en ellas, organizados en dos grupos, los niños y niñas de seis á nueve y de nueve á doce años.

Las Juntas comunicarán á la Dirección General de primera enseñanza el acuerdo que á este efecto adopten, para su aprobación definitiva.

Art. 6.º El sistema señalado en el número 1.º del anterior artículo, será el que se adopte siempre en las localidades que no posean más que una Escuela mixta ó incompleta.

Art. 7.º Con objeto de escalar la ejecución de los artículos 4.º y 5.º, y de utilizar la experiencia de los primeros ensayos en beneficio de la total aplicación de la reforma, la clasificación gradual de los alumnos se verificará conforme á las reglas siguientes:

1.ª La aplicación del artículo 4.º se hará inmediatamente en las capitales de provincia;

2.ª Pasados seis meses de la fecha de promulgación de este Decreto, se hará lo propio en los pueblos que excedan de 10.000 habitantes;

3.ª Tres meses después de la fecha en que entre en vigor la regla precedente, se establecerá la graduación de los alumnos en el resto de las Escuelas.

Art. 8.º Al verificar la clasificación de los niños y niñas en las poblaciones de mucho radio, se tendrá en cuenta el factor de la distancia de la manera más conveniente para los alumnos, dentro del fin general de su graduación.

Se procurará para esto, en lo posible, formar dentro de cada barrio los grupos completos de edades, de modo que todos los niños queden clasificados y no les sea preciso recorrer grandes distancias para llegar á su escuela respectiva.

Para este efecto y otros relacionados con la implantación del nuevo régimen, se dictarán, sin pérdida de tiempo, las debidas instrucciones á los Delegados Regionales é Inspectores de primera enseñanza.

Art. 9.º En ningún caso se declararán independientes las Secciones de las Escuelas graduadas que á la fecha existan, ya procedan de concesiones hechas conforme al Real decreto de 6 de Mayo de 1910, ya de creaciones anteriores. Para este efecto se procederá á reconocer, á instancia de parte, todas las Escuelas graduadas con anterioridad al mencionado Real decreto, por Ayuntamientos, Delegaciones Regionales ú otras Autoridades, siempre que el informe de los Inspectores provinciales ó de zona certifique de la realidad de su existencia, de su funcionamiento normal como tales graduadas y de la concurrencia de las condiciones fundamentales que en punto al local y material exige el Real decreto referido.

Art. 10. La organización de nuevas graduadas que reúnan un grupo, como Secciones de él y bajo las órdenes de un Maestro-Director, varias de las Escuelas que se formen por la aplicación del artículo 1.º en relación con el 4.º del presente Decreto, se hará en adelante:

1.º Siempre que lo pida un Ayuntamiento, comprometiéndose á sufragar todos los gastos que la transformación origine;

El Estado se irá haciendo cargo de estas atenciones en lo relativo al personal, á medida que lo permitan los créditos que para este efecto concedan los presupuestos generales. En todo caso, serán de cuenta de los Ayuntamientos los gastos de construcción ó arreglo de los locales, á menos que se les haya concedido subvención al efecto del crédito de construcciones escolares;

2.º Por iniciativa del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, cuando, disponiendo de crédito suficiente, considere que es factible en determinadas localidades, por existir en ellas las necesarias condiciones de local, personal directivo, etc., para el buen funcionamiento de una ó varias graduadas. Tanto en estas nuevas graduadas, como en las que menciona el artículo 9.º, se cumplirá lo que dispone el artículo

lo 5.º del Real decreto de 8 de Junio de 1910, sin que en ningún caso se pueda convertir en independiente la sección de párvulos que en ella exista ó se cree.

Art. 11. Los Maestros directores de las graduadas de uno y otro sexo existentes á la fecha y de las que vayan reconociéndose ú organizándose de conformidad con el artículo anterior y el 9.º, deberán reunir, para el desempeño de su cargo, las siguientes condiciones:

1.ª Ser Maestros ó Auxiliares en propiedad de Escuelas por oposición;

2.ª Poseer, por lo menos, el título de Maestro superior;

3.ª No tener ninguna nota desfavorable en la carrera; ó si la tuvieron, haber logrado rehabilitación, en virtud de la cual se hizo desaparecer aquélla del respectivo expediente;

4.ª Haber cumplido diez años de servicio en Escuelas públicas;

5.ª Poseer alguno de los méritos especiales siguientes, cuyo orden de preferencia será el de colocación; haber desempeñado con anterioridad la dirección de una Escuela graduada por dos años á lo menos, y con buenos informes de la Inspección; haber obtenido pensión para ampliar estudios en el extranjero, con referencia especial á materias de primera enseñanza, siempre que, terminado el viaje, hayan presentado la oportuna Memoria; haber publicado obras originales de pedagogía ó referentes á organización escolar, reconocidas como de mérito por el Consejo de Instrucción Pública, por la Academia respectiva ó por la sanción de un centro docente oficial, autorizado; haber obtenido premios ó distinciones especiales por servicios á la enseñanza.

Se exceptúan de la aplicación de este artículo los Regentes de las Escuelas graduadas anejas á las Normales, los cuales continuarán en sus puestos sin necesidad de justificar condiciones.

Art. 12. Los Directores de graduadas existentes á la fecha, que reúnan á las cuatro primeras condiciones alguno de los méritos consignados en el número 5.º del artículo anterior, serán confirmados en sus puestos y se les expedirá el título correspondiente en propiedad.

Los que no reúnan las condiciones requeridas, quedarán excedentes con derecho á ocupar, fuera de concurso, una Escuela de igual categoría que la que actualmente sirven. Sus puestos en las graduadas serán sacados á concurso y se proveerán con arreglo al presente artículo.

Art. 13. Los Maestros de sección de las Escuelas graduadas

conforme al Real decreto de 6 de Mayo de 1910, que hayan sido nombrados según el artículo 6.º de esa disposición, continuarán con el carácter de interinos y con el sueldo que les reconoce el Real decreto de 11 de Noviembre último.

La provisión en propiedad de estos cargos se hará mediante oposición que se anunciará oportunamente.

Art. 14. Para las Escuelas de los Hospicios, donde por las condiciones del régimen de vida no sea posible efectuar el desdoblamiento y la graduación de alumnos en la forma general aplicable á los demás casos, se dictarán las disposiciones oportunas, previo acuerdo con las Diputaciones provinciales.

El mismo acuerdo se procurará respecto de las Escuelas de las Provincias Vascongadas y Navarra.

Art. 15. Las vacantes de Escuelas que se hubieren producido desde 1.º de Enero último en las condiciones señaladas por la regla 1.ª del artículo 16 del Real decreto de 8 de Junio de 1910, se graduarán, aplicándoles el régimen que para los de su clase establece el presente Decreto, á menos que los Ayuntamientos respectivos prefieran la aplicación de los artículos 1.º y 4.º

Art. 16. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, dictará las que estime necesarias para la ejecución de lo aquí preceptuado.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

ANÍS SALVADOR

(Gaceta del 28 de Febrero.)

## SECCIÓN PROVINCIAL

DE ESTADÍSTICA

### Rectificación del Censo electoral

CIRCULAR

497

Próxima la época en que debe llevarse á cabo este importante servicio, y á fin de que los individuos que deseen pedir su inclusión en el mismo tengan conocimiento de ello, se les advierte que hasta el día 1.º del próximo mes de Abril, pueden presentarse en la Sección Provincial de Estadística, calle del Mercado, 108, principal, de nueve á una, todos los días laborables, acompañando certificación del Juez municipal correspondiente de haber cumpli-

do veinticinco años de edad, ó de que los cumplirán antes del 6 de Mayo próximo, y además certificación del Alcalde del correspondiente Ayuntamiento de llevar en el Municipio dos ó más años de residencia; y cuando se trate de individuos que no figuren en el padrón municipal, bastará que el Alcalde certifique, *bajo su responsabilidad, que le consta* que lleva dos ó más años de residencia en el Ayuntamiento, ó que el Juez municipal respectivo certifique que, ante su Autoridad, dos vecinos del Municipio han declarado, bajo diligencia firmada por los mismos, que el individuo que pide la inclusión en el Censo electoral, lleva dos ó más años de residencia en el mismo, aunque no figure en el padrón municipal.

También se hace público que otro medio de pedir la inclusión en el Censo, es presentando la oportuna reclamación ante la Junta municipal del Censo Electoral, desde el 21 de Abril al 5 de Mayo ambos inclusive, en que estarán expuestas al público las listas electorales.

Logroño 3 de Marzo de 1911.—El Jefe de Estadística, Heraclio García.

## Anuncios Oficiales

ANGUCIANA

455

*Relación de los vecinos á quienes ha correspondido por sorteo verificado en sesión pública del día de hoy, previas las formalidades que determina el art. 68 de la ley Municipal, asociarse al Ayuntamiento para formar la Junta municipal que ha de actuar en el presente año.*

### 1.ª SECCIÓN

Don Félix Ballujera Mantilla  
» Román Villarejo García

### 2.ª SECCIÓN

Don Florentino Pérez Villarejo  
» Gregorio Tobalina Villarejo

### 3.ª SECCIÓN

Don Pascual Aragón Ochoa  
» Pedro Juan Aragón Murga  
» Pedro Gutiérrez Oseguera

Anguciana 23 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Lorenzo Ruiz.

URUÑUELA

460

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 800 pesetas, cobradas por meses vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus instancias debidamente reintegradas y documentadas en esta Alcaldía, en el plazo de ocho días, contados desde la aparición del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Uruñuela 24 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Daniel García.

ENTRENA

466

Don Bonifacio Allo Lapuebla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que no habiéndose podido notificar al mozo del reem plazo de 1910 Benito Fernández Aragón por ignorarse su paradero, por la presente se le cita, llama y emplaza, para que el día 2 de Marzo próximo á las doce de su mañana, comparezca en la Caja de Reclutamiento de Logroño, pues de lo contrario será perseguido como desertor.

Entrena 24 de Febrero de 1911.—Bonifacio Allo.

HERVIAS

452

Terminados los nuevos repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para los trimestres 2.º, 3.º y 4.º del corriente año, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, contados desde el en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Hervias 23 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Julián Larrea.

ANGUCIANA

454

Terminada la confección de los segundos repartimientos de la contribución rústica y urbana de esta villa, ordenados por Real decreto de 5 de Enero último, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan ser examinados por los en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Anguciana 23 de Febrero 1911.—El Alcalde, Lorenzo Ruiz.

SAN MILLÁN DE YÉCORA

456

Terminados los segundos repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el año actual, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y formular durante dicho período las reclamaciones que consideren oportunas.

San Millán de Yécora 20 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Melitón Díez.

BRÍÑAS

457

Terminados los segundos repartos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el 2.º, 3.º y 4.º trimestres del año actual, según dispone el Real decreto de 5 de Enero último, quedan expuestos al público por término de cinco días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales pueden examinarse y producir las reclamaciones oportunas.

Briñas 23 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Ramón Prestamero.

ROBRES

458

Terminados los segundos repartimientos y nuevas listas cobratorias de la contribución territorial y urbana, para el actual año de 1911, quedan expuestos al público por término de cinco días, para que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Robres 21 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Bruno Sáenz.

ALESÓN

461

Terminados los segundos repartimientos de la contribución territorial y urbana para el año actual, ordenados por Real decreto de 5 de Enero último, se hallan expuestos al público por término de cinco días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan examinarlos y exponer las reclamaciones que crean pertinentes, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Alesón 25 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Domingo Fernández.

NESTARES

462

Fijadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas au-

nicipales de 1910, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas y producir las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Nestares 23 de Febrero de 1911.  
—El Alcalde, Pedro Calle.

## PEDROSO

463

Terminados los segundos repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1911, según dispone el Real decreto de 5 del pasado mes, quedan expuestos al público por término de cinco días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden examinarse y producir las reclamaciones oportunas.

Pedroso 23 de Febrero de 1911.  
—El Alcalde, Jesús Sáez.

## VINIEGRA DE ARRIBA

464

Terminados los nuevos repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana del 2.º, 3.º y 4.º trimestres del año actual, se hallan de manifiesto por cinco días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para las reclamaciones que los interesados estimen convenientes.

Viniegra de Arriba 22 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Benito Antón.

## URUÑUELA

465

Terminados los repartimientos de contribución rústica, pecuaria y urbana para el presente año, así como también los segundos, ordenados por Real decreto de 5 de Enero último, quedan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de cinco días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos de reclamación.

Uruñuela 24 de Febrero 1911.  
—El Alcalde, Daniel García.

## AGUILAR DEL RÍO ALHAMA

485

Terminados los segundos repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1911, según dispone el Real decreto de 5 de Enero último, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, durante los cuales pueden examinarse y hacer las reclamaciones oportunas.

Aguilar del río Alhama 23 de Febrero de 1911.—El Alcalde, S. Herrero.



Ignorándose el paradero del mozo Celedonio Vera Guerrero, hijo de Raimundo y Eugenia, número 10 del sorteo de esta villa para el reemplazo del año actual, se le cita por medio del presente edicto para que el día 5 del próximo mes de Marzo y hora de las ocho, concurra al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en esta sala Consistorial; apercibido que de no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio que haya lugar.

Aguilar del río Alhama 23 de Febrero de 1911.—El Alcalde, S. Herrero.



## NÁJERA

488

Don Juan Antonio Caballero y Alvarez, Alcalde Presidente del I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Nájera.

Hago saber: Que habiéndose terminado los segundos repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana para el 2.º, 3.º y 4.º trimestres del corriente año, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de cinco días, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y se formulen por escrito las reclamaciones que se consideren procedentes.

Nájera 24 de Febrero de 1911.  
—J. Antonio Caballero.—Por su mandado, Eduardo Sotés, Secretario.



## NIEVA DE CAMEROS

491

Confeccionados los nuevos repartimientos de rústica, pecuaria y urbana para el 2.º, 3.º y 4.º trimestres del corriente año, conforme al Real decreto de 5 de Enero último, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, para que los contribuyentes que comprenden puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas.

Nieva de Cameros 25 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Benito Pérez.

## Anuncios particulares

## SECRETARIOS

439

Se confeccionan á precios módicos los nuevos repartimientos de territorial y urbana, para el año actual, así como liquidaciones del Presupuesto y cuentas Municipales.

Calle del Mercado, núm. 108, principal.—Alberto Greppi Garrido.

3—10



## Banco de España

## SUCURSAL DE HARO

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible número 1.673, expedido por esta Sucursal en 23 de Junio de 1902, á favor de D.ª Josefa de Santiago y Guinea, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente del Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Haro 1.º de Marzo de 1911.—El Secretario, Ramón Ramos.

## ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

DE LA

## Provincia de Logroño

473

RELACIÓN de los señores contribuyentes por el concepto de transportes, cuyos expedientes de partidas fallidas han sido aprobadas por la Tesorería de Hacienda é intervenidas por la Intervención de la misma:

NÚMERO del recibo	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	PUEBLOS	INDUSTRIA	FECHA DE LA APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE	TRIMESTRES				TOTAL PES. Cts.
					1.º	2.º	3.º	4.º	
31	Don Antonio Sáenz Díez	Torrecilla en Cameros	Transportes	27 Junio de 1909					
33	» Fermín Pérez	Id.	Id.	Id.	» » 156 25	» » » »	» » » »	» » » »	156 25
19	» Miguel Valdés	Haro	Id.	Id.	» » 250 »	» » » »	» » » »	» » » »	250 »
					» » » »	» » » »	» » » »	» » » »	156 »
					TOTAL.	» » 406 25	» » » »	» » » »	562 25

Logroño 24 de Febrero de 1911.—El Administrador, P. S., Miguel Hermoso.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL